

Primera. Las Asociaciones reguladas por la Ley procurarán adaptar sus Estatutos a las prescripciones que señala el artículo tres, apartado dos de la misma, antes del primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, si su patrimonio no excediere de un millón de pesetas y su presupuesto anual ordinario, de las cien mil pesetas y su actividad social no rebase los límites provinciales, y antes del primero de agosto de mil novecientos sesenta y cinco las restantes Asociaciones. De conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley, estas Asociaciones se considerarán disueltas si no se hubieren sometido a sus preceptos en el plazo de un año, a partir de la publicación de la misma, hecha en el «Boletín Oficial de Estado» del día veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dentro de los quince días siguientes al de la adaptación de los Estatutos, las Asociaciones elevarán, por duplicado, instancia al Gobierno Civil de la provincia en que se hallen domiciliadas, a la que se acompañarán sendos ejemplares, también duplicados, de los Estatutos en vigor y de los adaptados; una relación nominal de los asociados, con expresión de los que integren o hayan de integrar los Organos directivos, mencionando los Centros donde pudieran estar inscritas.

A la vista de esta documentación, los Gobiernos Civiles, previos los informes, ampliaciones o rectificaciones que procedan, promoverán las declaraciones y visados e inscripciones que procedan, de acuerdo con las normas que se contienen en los artículos tercero y quinto de la Ley.

Segunda. Las Asociaciones excluidas en la regulación de la Ley, conforme a su artículo segundo, apartados uno a cuatro, que no se hallen inscritas en los Registros de los Gobiernos Civiles, llevarán a cabo la inscripción registral correspondiente, y a tal fin las Autoridades competentes aportarán los datos a que se refiere al anterior artículo siete-siete, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

El Ministerio de la Gobernación promoverá de oficio las oportunas inscripciones en los Registros nacional y provincial correspondiente y comunicará haberse practicado las mismas a las Asociaciones interesadas.

Tercera. Las dudas que pudieran suscitarse sobre la inclusión o exclusión en el ámbito de la Ley a los anteriores efectos, habrán de ser consultadas al Ministerio de la Gobernación dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Decreto, que resolverá sobre el particular.

Cuarta. Las Asociaciones que el día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco se hallaren pendientes de la autorización exigida conforme al Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, deberán constituirse con arreglo a la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas que requieran la mejor efectividad del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1441/1965, de 20 de mayo, por el que se modifican los párrafos dos de los artículos 151 y 167 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

La modificación por el Decreto ochocientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, de los límites presupuestarios determinantes de las distintas categorías de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Administración Local, a fin de ajustar aquéllos a la realidad económica actual, ha dado lugar, por una parte, al descenso de categoría de apreciable número de plazas, y de otra, a la supresión de plazas existentes, lo que, con arreglo a lo establecido en la actualidad sobre el régimen de ascensos en dichos Cuerpos Nacionales, da como resultado el aumento del número de funcionarios en las categorías superiores, produciéndose así un desfase entre el número de plazas y el de quienes son legalmente aptos para ocuparlas.

A fin de eliminar este inconveniente—que ya se producía antes de la publicación del citado Decreto y ha resultado agravado al disponerse por éste la elevación de límites presupuestarios—, y vista la petición formulada por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, se estima pertinente hacer uso de la facultad conferida en el artículo trescientos cuarenta y cinco, párrafo dos, de la vigente Ley de Régimen Local, en relación con el trescientos cuarenta y siete, párrafo dos, del mismo Cuerpo legal, y modificar los párrafos dos de los artículos ciento cincuenta y uno y ciento sesenta y siete del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, en el sentido de facultar a los Interventores y Depositarios de las cuatro categorías superiores para concursar las vacantes existentes en las categorías cuarta y quinta.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por el artículo trescientos cuarenta y cinco, párrafo dos, de la Ley de Régimen Local, texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el párrafo dos del artículo ciento cincuenta y uno del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que queda redactado en la siguiente forma:

«Dos. Las categorías primera, segunda y tercera se entenderán refundidas a efectos de provisión de vacantes, y a los mismos efectos quedarán refundidas las categorías cuarta y quinta. Los Interventores de las categorías especial, primera, segunda y tercera podrán, no obstante, concursar las plazas vacantes de cuarta y quinta categorías.»

Artículo segundo.—Se modifica igualmente el párrafo dos del artículo ciento sesenta y siete del indicado Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que queda redactado como sigue:

«Dos. Las categorías primera, segunda y tercera se entenderán refundidas a efectos de provisión de vacantes, y a los mismos efectos quedarán refundidas las categorías cuarta y quinta. Los Depositarios de las categorías especial, primera, segunda y tercera podrán, no obstante, concursar las plazas de cuarta y quinta categorías.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de mayo de 1965 sobre convalidaciones entre el curso de Iniciación y el nuevo plan de estudios en las Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Ilustrísimo señor:

Como ampliación a la Orden de 20 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» del 22), por la que se establecieron las convalidaciones entre los actuales cursos Selectivo y de Iniciación y de los del nuevo plan en las Escuelas Técnicas de Grado Superior,

Este Ministerio, a propuesta de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacio-